

# VIGILANCIA ADUANERA



**CUERPO EJECUTIVO**

**MANUAL IV: 3º EJERCICIO  
TEMAS**



## CUERPO EJECUTIVO

### 3º Ejercicio - Temas

1. Derecho Financiero y Tributario y Legislación Aduanera, Impuestos Especiales e Impuestos Medioambientales.

- 1.1. Derecho Financiero y Tributario
- 1.2. Impuestos Especiales e Impuestos Medioambientales
- 1.3. Legislación Aduanera

2. Derecho Penal. Contrabando. Derecho Procesal.

- 2.1. Derecho Penal
- 2.2. Derecho Marítimo
- 2.3. Contrabando
- 2.4. Blanqueo de capitales
- 2.5. Derecho Procesal

Tema 13. Asistencia mutua administrativa. El Convenio de Asistencia Mutua entre las Administraciones Aduaneras (Nápoles II). El Reglamento (CE) 515/97, del Consejo, relativo a la Asistencia Mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria.

## 1. La asistencia mutua administrativa

### *Artículo 1 LGT*

*Se entenderá por asistencia mutua el conjunto de acciones de asistencia, colaboración, cooperación y otras de naturaleza análoga que el Estado español preste, reciba o desarrolle con la Unión Europea y otras entidades internacionales o supranacionales, y con otros Estados en virtud de la normativa sobre asistencia mutua entre los Estados miembros de la Unión Europea o en el marco de los convenios para evitar la doble imposición o de otros convenios internacionales.*

*TFUE. Cooperación aduanera.*

### *Artículo 33*

*Dentro del ámbito de aplicación de los Tratados, el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, adoptarán medidas destinadas a fortalecer la cooperación aduanera entre los Estados miembros y entre éstos y la Comisión.*

Las finalidades principales de la asistencia mutua son dos:

- la lucha contra el fraude para evitar los perjuicios que las infracciones a la legislación aduanera ocasionan a los intereses económicos y fiscales de los respectivos países
- la lucha contra el tráfico ilegal que constituye una amenaza para la salud y la seguridad públicas.

## 2. El Convenio Nápoles II

de asistencia mutua y cooperación entre las Administraciones Aduaneras

Este convenio fue aprobado en enero de 1998 y sustituyó al convenio Nápoles I aprobado en 1967

- sin embargo, el *Convenio no obliga a la asistencia mutua cuando ésta pudiera tener una incidencia negativa en el orden público o en otros intereses esenciales del Estado miembro afectado, o cuando el alcance de la actuación solicitada sea manifiestamente desproporcionada en relación con la gravedad de la presunta infracción.*

### 1. DISPOSICIONES GENERALES [TÍTULO I]

#### *Aplicación territorial*

*El Convenio se aplica a los territorios que forman parte del territorio aduanero de la Comunidad.*

#### *Ámbito de aplicación*

*Los Estados miembros de la Unión Europea se prestarán asistencia mutua y cooperarán por medio de sus administraciones aduaneras, a fin de:*

- *prevenir e investigar las infracciones de las normativas aduaneras nacionales*
- *perseguir y reprimir las infracciones de las normativas aduaneras comunitarias y nacionales.*

### *Servicios centrales de coordinación*

*Los Estados miembros designarán un servicio central (servicio de coordinación) en sus respectivas autoridades aduaneras. Este servicio será responsable de recibir las solicitudes de asistencia mutua en aplicación del Convenio y de asegurar la coordinación de la asistencia mutua*

*- el BOE de 12 de septiembre del 2003 publicó la designación prevista en este Convenio sobre los Servicios centrales de coordinación: «El Servicio Central de Coordinación en España será la Subdirección General de Operaciones, dependiente de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera».*

### *Funcionarios de enlace*

*1. Los Estados miembros podrán acordar el intercambio de funcionarios de enlace para facilitar y acelerar el intercambio de información entre los Estados miembros de acuerdo a las funciones que le confiere el Convenio.*

*2. Los funcionarios de enlace no tendrán poder de intervención en el país de acogida.*

## **2. SÍNTESIS DE LA ASISTENCIA PREVIA SOLICITUD [TÍTULO II]**

*1. La autoridad requerida procederá como si actuase por su propia cuenta o a instancia de otra autoridad de su propio Estado miembro.*

*2. La solicitud se ha de realizar por escrito, acompañada que se establece en el Convenio.*

*3. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le comunicará toda la información que pueda permitir a aquélla prevenir, investigar y reprimir las infracciones.*

*4. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida ejercerá una vigilancia especial, en la mayor medida posible, sobre cualquier persona de la que se pueda pensar fundadamente que ha cometido, comete o ha realizado actos preparatorios encaminados a la comisión de infracciones de las normativas aduaneras comunitarias o nacionales. Asimismo, la autoridad requerida, a petición de la autoridad requirente, ejercerá vigilancia sobre los lugares, medios de transporte y mercancías que guarden relación con operaciones que puedan ser contrarias a dichas normativas aduaneras.*

*5. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida efectuará investigaciones adecuadas sobre operaciones que constituyan infracciones. Por acuerdo entre la autoridad requirente y la requerida, podrán estar presentes en las investigaciones funcionarios designados por la autoridad requirente. Las investigaciones las efectuarán siempre funcionarios de la autoridad requerida.*

*6. Los documentos obtenidos por la autoridad requerida y transmitidos a la autoridad requirente podrán utilizarse como elementos de prueba en el Estado requirente.*

## **3. SÍNTESIS DE LA ASISTENCIA ESPONTÁNEA [TÍTULO III]**

*Siempre que sea útil para prevenir, investigar y reprimir infracciones en otro Estado miembro, se ejercerá una vigilancia especial, y se comunicarán a las autoridades competentes del Estado afectado todos los datos de que dispongan sobre las operaciones relacionadas con una infracción proyectada o cometida, y en particular, sobre las mercancías que sean objeto de tales operaciones y sobre los nuevos medios o métodos empleados para la comisión de los hechos.*

*La información obtenida por la autoridad requerida y transmitidos a la autoridad requirente podrán utilizarse como elementos de prueba en el Estado requirente.*

#### 4. FORMAS ESPECIALES DE COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA [TÍTULO IV]

*Podrá llevarse a cabo una cooperación transfronteriza con el objeto de prevenir, investigar y perseguir infracciones relacionadas con:*

- el tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas, así como los precursores de drogas, armas, municiones, explosivos, bienes culturales, residuos peligrosos y tóxicos, materiales nucleares o materiales y equipos destinados a la producción de armas nucleares, biológicas y químicas*
- comercio transfronterizo ilegal de mercancías sometidas a gravamen*
- cualquier otro comercio de mercancías sometidas a prohibición.*

*Las formas de cooperación transfronteriza que considera el convenio son:*

- 1) Persecución con cruce de fronteras en casos urgentes cuando se trata de delitos flagrantes que pueda dar lugar a extradición, comunicando inmediatamente a las autoridades del otro Estado; en el Convenio se establecen las modalidades de persecución y sus condiciones, según la declaración hecha por los Estados que la permitan.*
- 2) Vigilancia transfronteriza, previa solicitud, de una persona implicada en esos delitos; el Convenio establece las condiciones generales para realizar esta vigilancia, así como las especialidades para los casos urgentes.*
- 3) Entregas vigiladas en el marco de investigaciones penales sobre infracciones que puedan dar lugar a extradición; el Estado requerido decidirá sobre las condiciones, así como tendrá la dirección y control de la operación.*
- 4) Investigaciones encubiertas, previa autorización del Estado requerido, realizadas por funcionarios de la administración aduanera del Estado requirente; la autoridad requerida determinará los requisitos y condiciones, y prestará la asistencia necesaria.*
- 5) Equipos comunes de investigación con una finalidad determinada y para un período limitado, según las condiciones generales que establece el Convenio.*